

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: **[REDACTED]**
AUTORIDAD RESPONSABLE: Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur
COMISIONADA PONENTE: Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR-II/218/2021

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a nueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver los autos que integran el expediente número RR-II/218/2021 formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra de la autoridad responsable Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General de este Instituto determina MODIFICAR la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 030077121000023, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, se recepcionó la solicitud de acceso a la información pública realizada por el recurrente con el folio 030077121000023 en la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, en la cual requirió:

"... H. Congreso del Estado de Baja California Sur Por medio del presente, solicito de manera formal, la información que anarece en el archivo anexo. Agradeciendo de antemano su atención, quedó de Usted. ATENTAMENTE [REDACTED]."

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede, en el sentido de:

"... ANEXO AL PRESENTE LINK DONDE ENCONTRARÁ RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

https://drive.google.com/file/d/1EPON5uxfbm_7OwxXPGCDyky2q6FvOu00/view?usp=sharing

ESTO DERIVADO QUE EL ARCHIVO ZIP REBASA LA CAPACIDAD DE CARGA DE 20MB DEL SERVIDOR.

DE PRESENTARSE CONTRATIEMPOS FAVOR DE COMUNICARSE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE 8 A 15 HORAS DE LUNES A VIERNES CON EL TITULAR DE LA UNIDAD. ..."

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Este documento fue generado por el sistema de gestión documental del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur.

✓
57

**III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE
NÚMERO DE EXPEDIENTE.**

El tres de noviembre de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a su solicitud de información mencionada en el Antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR-II/218/2021 y turnándose a la ponencia de la Comisionada Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

**IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD
RESPONSABLE.**

En diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- CONSTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y VISTA AL RECURRENTE.

El día veinticinco de febrero de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente dictó acuerdo mediante el cual tuvo a la autoridad responsable por dando contestación al recurso de revisión interpuesto en su contra, y en el mismo acto, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, ordenó dar vista al recurrente por diez días hábiles para que alegara lo que a su derecho convenga o manifestara su conformidad con la información entregada, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se le tendría por conformidad con la misma y se decretaría el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

VI.- INCUMPLIMIENTO DE LA VISTA Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El veintitrés de mayo de dos mil veintidós y en virtud de que la recurrente no alegó lo que a su derecho convino, la Comisionada Ponente dictó acuerdo mediante el cual hizo efectivo los apercibimientos mencionados en el Antecedente que precede, y en el mismo, acto decretó precedente sobreseer la presente causa, ordenó cerrar la instrucción y citó a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur, tal y como lo establecen los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente¹ y la respuesta combatida², se desprende que el acto reclamado consiste en entrega de información incompleta a la requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio 030077121000023, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

"... V. La entrega de la información incompleta, o que no corresponda a la solicitada; (...)"

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESSEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, acorde a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y tal como se ha sostenido en la tesis "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**"³, este Órgano Garante entro al estudio de autos que integran el expediente en que se actúa, para efecto de determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que a la letra disponen:

Artículo 173. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- i. Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 145 de la presente Ley;*
 - ii. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
 - iii. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley;*
 - iv. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
 - v. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
 - vi. Se trate de una consulta, y no sea considerada una solicitud de información en términos de la presente Ley;*
 - vii. El recurrente amplíe o modifique su solicitud de información pública, respecto de nuevos contenidos.*
 - viii. Se deroga.*
- Fracción derogada BOGE 26-05-2016*
- ix. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.*

Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- i. El recurrente se desista;*
- ii. El recurrente fallezca;*
- iii. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
- iv. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.*

¹ Obrante a foja 1 del expediente.

² Ibidem pagina 2 de la presente resolución.

³ tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación

Al respecto, del análisis de fojas 153 a 174 del expediente, se advierte que la autoridad responsable, como parte de su contestación al recurso de revisión interpuesto en su contra, remitió a este Instituto para su entrega al recurrente la medida conciliatoria consistente en la versión pública de los currículos vitae y declaraciones patrimoniales y de conflictos de los veintún diputados que integran el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur. Al efecto, en fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós y con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur se dictó acuerdo mediante el cual se hizo entrega a la recurrente de dicho oficio, concediéndole un plazo de diez días para que manifestara lo que a su derecho convenga, apercibida que, de no hacerlo, perdería su derecho de hacerlo. Así las cosas y transcurrido el plazo en comento sin manifestación alguna por parte de la recurrente, se dictó acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, en el cual se hicieron efectivo los apercibimientos se decretó cerrada la instrucción y se citó a las partes a oír resolución.

En este sentido, resulta importante señalar que el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política Federal establece que, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos, todas las autoridades deberán privilegiar la solución de conflictos sobre formalismos procedimentales, fundamento que a la letra se cita:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"... Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales..."

Al respecto, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2023741 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754 **"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)"**; sostuvo que debe existir un cambio en la mentalidad de las autoridades judiciales y aquellas con funciones materialmente jurisdiccionales, para que en el despacho de sus asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino que, en atención al principio de mayor beneficio, se opte por el estudio que clausure efectivamente la controversia. Jurisprudencia que dice:

Registro digital: 2023741

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a.JJ. 16/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1754

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

Criterio Jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse el artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausura efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

Amparo en revisión 53/2021. Eduardo Becerra Hernández y otros. 30 de junio de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yesmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizabal Ferreyro. Tesis de jurisprudencia 16/2021 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de octubre de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En este marco expuesto, el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, establece la posibilidad de que las autoridades responsables, tanto en la contestación al recurso de revisión como en la audiencia de Ley celebrada en este, puedan subsanar los actos motivados de inconformidad, y en su caso, hacer entrega al recurrente de la información que fue motivo de inconformidad, posibilidad que es definida como "Medida Conciliatoria" en el artículo 34 primer párrafo de los Lineamientos para regular el recurso de revisión de la Ley en comento, estableciendo que la información entregada en este tenor, deberá ser completa, oportuna, suficiente, corresponder a la requerida en solicitud de información, o en su defecto, atienda las necesidades del derecho de acceso a la información pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Artículo 159. Cuando como parte de la contestación de la autoridad responsable o durante la celebración de la audiencia de ley, ésta pone a disposición o acredita de manera fehaciente la entrega de la información requerida en la solicitud de información, la comisionada o el comisionado ponente, mediante acuerdo, dará vista al recurrente para que dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación respectiva, alegue lo que a su derecho convenga o manifieste su conformidad con dicha información, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se sobreseerá el recurso de revisión, en términos de lo señalado por la fracción III del artículo 174 de la presente Ley.

Lineamientos para regular el recurso de revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur

Artículo 34 . - La medida conciliatoria referida en el artículo 159 de la Ley, deberá ser completa, oportuna, suficiente, corresponder a la requerida mediante solicitud de información o atender las necesidades del derecho de acceso a la información pública, la cual se desahogará con los siguientes términos: (...)

Una copia de esta tesis de jurisprudencia se encuentra disponible en el sitio web de la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

✓
OT

En efecto, la causal sobreseimiento antes referida y prevista en el artículo 174 fracción III de la Ley de la materia, señala que esta procede en los recursos de revisión que, admitidos y/o durante su sustanciación, la autoridad responsable modifique o revoque el acto de tal manera que quede sin materia. Artículo que dice:

Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- I. La recurrente se desista;
- II. La recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.

Por lo que, para que se actualice esta causal, es necesario que la autoridad responsable deje sin efectos el acto impugnado, revocándolo o modificándolo con un nuevo acto de tal manera que satisfaga en su totalidad las peticiones de información de la recurrente otorgando el acceso a la información que fue requerida mediante solicitud de acceso a la información pública o ajustándose a los procedimientos de ley para declarar la inexistencia o clasificación de la información, resolviendo de manera efectiva la controversia planteada en el medio de impugnación. Razonamiento que tiene apoyo en la siguiente tesis que resulte aplicable:

Registro digital: 171596
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: IV.1o.A.83 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1854
Tipo: Aislada

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR EL HECHO DE QUE LA DEMANDADA REVOQUE EL ACTO COMBATIDO PERO DEJE A SALVO LAS FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLO Y ASÍ LO ESTIME LA SALA FISCAL EN SU SENTENCIA EN LUGAR DE DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA, PUES NO SE COLMA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR.

El artículo 22, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite a la autoridad demandada en el juicio de nulidad, al producir su contestación a la demanda o hasta antes de cerrada la instrucción, revocar la resolución impugnada, y el numeral 9o., fracción IV, de la propia ley señala que procede el sobreseimiento si aquella deja sin efectos el acto impugnado, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del actor. Así, lo expuesto revela que la intención del legislador al permitir la causa de sobreseimiento en los términos apuntados tiene por objeto restablecer la situación jurídica que tenía el particular hasta antes de acudir a la instancia jurisdiccional, esto es, que ese nuevo acto revoque en forma absoluta la resolución o acto impugnado, pues de lo contrario, de hacerlo en forma relativa, verbigracia, cuando se revoca pero dejando a salvo las facultades discrecionales de la autoridad que resulte competente para emitirlo nuevamente y así lo considera la Sala Fiscal en su sentencia, dicha revocación no satisface la pretensión del actor que es la declaratoria de nulidad lisa y llana del acto debatido, en tanto que aquella determinación provocaría una sucesión indefinida de resoluciones por parte de la autoridad, prolongando de manera indebida la administración de justicia y contraviniendo el principio de expeditéz que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 104/2007. G y G Gasolineros, S.A. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Héctor Rafael Hernández Guerrero.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de julio de 2010, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 204/2010 en que participó el presente criterio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, resulta procedente y necesario entrar al estudio para efecto de determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad responsable, en virtud de la información entregada como medida conciliatoria y con esto, se clausure efectivamente la controversia que se resuelve. En ese sentido, por una parte, tenemos que la hoy recurrente solicitó el acceso a:

"... Currículo vitae, declaraciones de patrimoniales, declaraciones de interés y declaraciones fiscales de los diputados que integran el Congreso del Estado de Baja California Sur (sic) ..."

Como medida conciliatoria, la autoridad responsable remite la versión pública de los currículos vitae así como las declaraciones patrimoniales y de intereses de los veintún diputados, misma que se muestra a manera enunciativa:



Mexicano **Casado**

ARMANDO MARTINEZ VEGA

FORMACIÓN

Licenciatura en Administración de Empresas Pesqueras
 Instituto Tecnológico de Boca del Rio
 (I.T. del Mar No. 1, Boca del Rio)
 - Veracruz, Ver.
 - Estudios finalizados.

HISTORIAL LABORAL

2021 - Actual
 2018 - 2019
 Abril - Noviembre 2011
 2011-2014
 2000-2008

- Diputado por el Distrito V local, en el Municipio de La Paz, B.C.S.
- Presidente Municipal de La Paz, B.C.S. del H. XV Ayuntamiento.
- Sub-secretario General de Gobierno del Estado de B.C.S.
- Secretario General de Gobierno del Estado de B.C.S.
- Regidor del H. XII Ayuntamiento de La Paz.

APTITUDES

- Me considero una persona capaz, sagaz e innovador, de espíritu optimista, con iniciativa, responsable, discreto y con capacidad de adaptación en cualquier área laboral y personal.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
 DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
 DECLARACIÓN INICIO

FECHA DE RECEPCIÓN: 23/10/2021

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
 BAJO PROTECCIÓN DE SEGURIDAD PRESENTO A USTED MI DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32 Y 33 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

DATOS GENERALES DEL SERVIDOR PÚBLICO

NOMBRE: MARTINEZ VEGA ARMANDO
 CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL: dp_armandomartinez@itai.gob.mx

DATOS CURRICULARES DEL DECLARANTE

ESCLARICIÓN	FECHA														
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>NOMBRE</th> <th>INSTITUCIÓN EDUCATIVA</th> <th>LOCALIDAD</th> <th>CARRERA O ÁREA DE CONOCIMIENTO</th> <th>ESTATUS</th> <th>EDUCATIVO (DIPLOMADO)</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ARMANDO MARTINEZ VEGA</td> <td>INSTITUTO TECNOLÓGICO DE BOCA DEL RIO</td> <td>MEXICO</td> <td>ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS PESQUERAS</td> <td>FINALIZADO</td> <td>NO A.D.</td> <td>1999</td> </tr> </tbody> </table>	NOMBRE	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	LOCALIDAD	CARRERA O ÁREA DE CONOCIMIENTO	ESTATUS	EDUCATIVO (DIPLOMADO)	FECHA	ARMANDO MARTINEZ VEGA	INSTITUTO TECNOLÓGICO DE BOCA DEL RIO	MEXICO	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS PESQUERAS	FINALIZADO	NO A.D.	1999	
NOMBRE	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	LOCALIDAD	CARRERA O ÁREA DE CONOCIMIENTO	ESTATUS	EDUCATIVO (DIPLOMADO)	FECHA									
ARMANDO MARTINEZ VEGA	INSTITUTO TECNOLÓGICO DE BOCA DEL RIO	MEXICO	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS PESQUERAS	FINALIZADO	NO A.D.	1999									

DATOS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE INICIA

NIVEL: NIVEL DE GOBIERNO: ESTATAL
 AMBIENTE PÚBLICO: LEGISLATIVO
 NOMBRE DEL ENTE PÚBLICO: H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
 NIVEL: NIVEL: DIPUTADO IN
 ANEXO DE DESCRIPCIÓN: XVI LEGISLATURA DE H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
 EMPLEO, CARGO O COMISIÓN: DIPUTADO LOCAL
 JEFTA CONTRATADO POR HONORARIOS: No
 NIVEL DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN: DIPUTADO LOCAL
 ESPECIFICAR PLAZA O PUESTO: LEGISLAR
 FECHA DE TOMA DE POSESIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN: 2021-08-31
 TELEFONO DE OFICINA Y EXTENSIÓN: 6421227000 105

DOMICILIO DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN

CALLE: ISABEL LA CATOLICA NUMERO INTERIOR: SN MUNICIPIO / ALCALDIA: LA PAZ CODIGO POSTAL: 23080	EN MEXICO DOMICILIO DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN NUMERO EXTERIOR: COLONIA / LOCALIDAD: ENTIDAD FEDERATIVA: SN CENTRO: BAJA CALIFORNIA SUR
--	---

EXPERIENCIA LABORAL (ÚLTIMOS CINCO EMPLEOS)

Y
IT

Del análisis de la información remitida por la Responsable, se advierte que hace entrega de los currículos vitae y declaraciones patrimoniales y de intereses de los veintún diputados que integran el Congreso del Estado de Baja California Sur. Sin embargo, tanto en la respuesta combatida con el presente medio de

impugnación, así como en la información remitida como medida conciliatoria, la Responsable ha sido omisa en dar respuesta concerniente a las declaraciones fiscales de todos y cada uno diputados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, toda vez que la Autoridad Responsable no ha garantizado de manera cabal el derecho de acceso a la información pública del recurrente, ya que ha sido omisa en dar respuesta concerniente a las declaraciones fiscales de todos y cada uno diputados que integran el Congreso del Estado de Baja California Sur. Siendo que tiene la obligación de responder substancialmente la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, tal y como lo establece el artículo 24 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 24. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información según correspondan y de acuerdo a su naturaleza, las siguientes: (...)

XIII. Responder substancialmente las solicitudes de información que le sean presentadas en términos de la presente Ley;

Razonamiento que tiene apoyo en el siguiente criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Clave de control: SO/002/2017

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Arell Cano Guadiana.

Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

En virtud de no haber otra causal de improcedencia y/o sobreseimiento que impida el estudio de fondo del presente asunto, este órgano colegiado considera PROCEDENTE entrar a su estudio, en los términos de los siguientes considerandos.

CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando, en el siguiente sentido:

1) Del análisis de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, el primero de estos en el sentido de:

"... El sujeto obligado entregó **INFORMACIÓN INCOMPLETA**, además de **TACHAR** indebidamente textos en algunos de los currículos, ya que para hacerlo debieron **FUNDAR** y **MOTIVAR** a través de una resolución del **COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO**, y entregar constancia de esta resolución al solicitante de la información, tal y como lo establece el **Artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **FUNDADO**, en virtud del siguiente razonamiento:

De conformidad con los artículos 103, 104, 105, 108 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, la clasificación de la información que obra en poder de los sujetos obligados de dicha ley, es el proceso mediante el cual estas consideran que la misma encuadra legítimamente en alguno de los supuestos de Reserva o Confidencialidad, sujetándose de manera estricta en los supuestos y procedimientos previstos en la Ley en cita. Artículos en cita que disponen:

Artículo 103. La clasificación es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Artículo 104. La información en poder de los sujetos obligados, podrá clasificarse como reservada o confidencial, cuando ésta encuadre legítimamente en algunos de los supuestos señalados en esta Ley o demás disposiciones aplicables.

Artículo 105. En ningún caso, los sujetos obligados podrán clasificar de manera discrecional la reserva o la confidencialidad de la información que tengan en su poder, en todos los casos deberán sujetarse de manera estricta a los supuestos y procedimientos previstos en la presente Ley.

En este tenor, conforme a los artículos 29 fracción VIII, 108, 112 fracción I y 133 de la Ley de la materia, cuando se clasifique información por motivo de dar respuesta a las solicitudes de información, las áreas o unidades administrativas de los sujetos obligados deberán emitir respuesta fundado y motivando la clasificación hecha, misma que deberá ser analizada por parte del Comité de Transparencia para efecto de dictar resolución en la cual confirme, modifique o revoque dicha clasificación.

Artículo 29. Compete al Comité de Transparencia lo siguiente: (...)

VIII. Confirmar, modificar, revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los sujetos obligados;

Artículo 112. La clasificación de la información, podrá llevarse a cabo cuando:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieren clasificado previamente;

Artículo 133. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificados, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- Confirmar la clasificación;
- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o
- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

Una vez hecho lo anterior, acorde al 108 de la misma Ley, los sujetos obligados, como parte de la respuesta otorgada, deberán adjuntar a esta la documentación que justifique la clasificación hecha. Artículo que dice:

Artículo 108. Los sujetos obligados, al momento de dar respuesta a las solicitudes de información en la cual se niegue su acceso por tratarse de información clasificada, deberán fundar y motivar debidamente las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevaron a concluir que la información requerida, es considerada como reservada o confidencial, mediante la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con la presente Ley y/o las disposiciones aplicables, y en su caso, deberá señalarse también el plazo de reserva de la información, adjuntando a dicha respuesta, la documentación que justifique de la clasificación realizada.

En caso de que parte de los documentos o información motivos de clasificación sean públicos, deberá de realizarse una versión pública, testando la información considerada Reservada o Confidencial, en atención al principio de máxima publicidad, conforme al artículo 21 de la multicitada Ley, que dice:

Artículo 21. Los servidores públicos responsables de la aplicación de esta Ley deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley.

Conforme a este principio y en caso de duda fundada entre la publicidad y la reserva de la información, el servidor público deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

Cosa que no ocurrió por parte de la Autoridad responsable, ya que, en la respuesta otorgada, no adjuntó la resolución de su comité de transparencia en la cual, previo análisis correspondiente de manera fundada y motivada confirmara la clasificación de la información contenida en los currículos vitae de los diputados que integran el Congreso en el Estado. Incumplimiento con esto, con la disposición antes transcrita.

2) Del análisis de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, el segundo de estos en el sentido de:

"... asimismo, el sujeto obligado únicamente entregó 14 currículos de los 21 diputados, faltando todavía el currículo de 7 servidores públicos ..."

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es FUNDADO pero INOPERANTE, en virtud del siguiente razonamiento:

Resulta fundado, en el sentido de que, derivado del análisis de la respuesta combatida, la autoridad responsable únicamente hizo entrega de catorce currículos vitae, sin embargo, resulta inoperante, en virtud de que, como parte de su contestación, revocó el acto en la parte que se analiza, haciendo entrega de los currículos vitae de los veintinueve diputados del Congreso del Estado de Baja California Sur. Currículos que se pusieron a disposición del recurrente por mandato del acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

Razonamiento que tiene apoyo en la siguiente tesis:

Registro digital: 223523
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Febrero de 1991, página 162

Tipo: Aislada

CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO PERO INOPERANTE. EL AMPARO DEBE NEGARSE Y NO CONCEDERSE PARA EFECTOS.

Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones esgrimidas por el quejoso, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que van al fondo de la cuestión debatida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea para que la responsable, reparara la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la responsable, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a los intereses del quejoso; de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar el amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 615/90. María Alida Medina García viuda de Cárdenas. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario Juan Luis González Meclas.

Véase:

Informe 1984, Segunda Parte, Tercera Sala, Tesis 67, página 61.

3) Del análisis de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, el segundo de estos en el sentido de:

"... Por otro lado, en la respuesta, el sujeto obligado **NO ENTREGÓ** la versión pública de las declaraciones patrimoniales, declaraciones de intereses y declaraciones fiscales, solicitadas, tal y como puede comprobarse en la documentación anexa ..."

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **FUNDADO** y **PARCIALMENTE INOPERANTE**, en virtud del siguiente razonamiento:

Resulta **fundado**, en el sentido de que, derivado del análisis de la respuesta combatida, la autoridad responsable no hizo entrega de las declaraciones patrimoniales y de conflicto de los veintiún diputados que integran el Congreso del Estado de Baja California Sur.

Sin embargo, resulta **parcialmente inoperante**, en virtud de que, como parte de su contestación, **revocó el acto en la parte que se analiza**, haciendo entrega de declaraciones patrimoniales y de conflicto de los veintiún diputados del Congreso del Estado de Baja California Sur. declaraciones que se pusieron a disposición del recurrente por mandato del acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

Asimismo, resulta **fundado**, en el sentido de que ni en la respuesta combatida ni en la información remitida como medida conciliatoria, **la autoridad responsable ha sido omisa en dar respuesta respecto de las declaraciones fiscales de los diputados requeridos**. Siendo que tiene la obligación de responder substancialmente la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, tal y como lo establece el artículo 24 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 24. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información según correspondan y de acuerdo a su naturaleza, las siguientes: (...)

XIII. Responder substancialmente las solicitudes de información que le sean presentadas en términos de la presente Ley;

Razonamiento que tiene apoyo en el siguiente criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Clave de control: SO/002/2017

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este órgano resolutor considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por parte del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, para efecto de:

1) Haga entrega de la resolución del comité de transparencia, mediante el cual, se haya confirmado la clasificación y la elaboración de las versiones públicas de los currículos vitae de los diputados requeridos que integran el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur.

2) Otorgue respuesta y haga entrega de lo peticionado por el recurrente relativo a: "... **versión pública de las declaraciones fiscales...**" de los diputados requeridos que integran el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, con excepción de aquella que se considere reservada, confidencial o resulte incompetente o inexistente.

Lo anterior, por medio de los estrados de la unidad de transparencia de la autoridad responsable, en virtud de que es un hecho notorio y de conocimiento de este colegiado, respecto a la imposibilidad de notificación al recurrente vía correo electrónico⁴.

QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo y Cuarto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 156 fracción VIII, 164 fracción IV, 165, 167, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del

⁴ Tal y como obra a fojas 145 a 147 del expediente.

Consejo General considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030077121000023 por parte de la Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, para efecto de:

1) Haga entrega de la resolución del comité de transparencia, mediante el cual, se haya confirmado la clasificación y la elaboración de las versiones públicas de los currículos vitae de los diputados requeridos que integran el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur.

2) Otorgue respuesta y en su caso haga entrega de lo peticionado por el recurrente relativo a: "... **versión pública de las declaraciones fiscales...**" de los diputados requeridos que integran el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, con excepción de aquella que se considere reservada, confidencial o resulte incompetente o inexistente.

Lo anterior, por medio de los estrados de la unidad de transparencia de la autoridad responsable, en virtud de que es un hecho notorio y de conocimiento de este colegiado, respecto a la imposibilidad de notificación al recurrente vía correo electrónico.

Debiendo dar cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó, **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de la misma, se impondrán las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

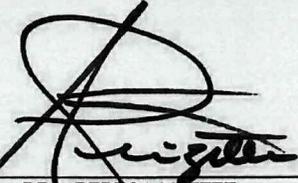
PRIMERO. - Se **MODIFICA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030077121000023 por parte de la Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur y se ordena su entrega, en los términos precisados en los Considerandos Segundo, Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución en los medios autorizados para tal efecto, con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los artículos 27 y 28 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

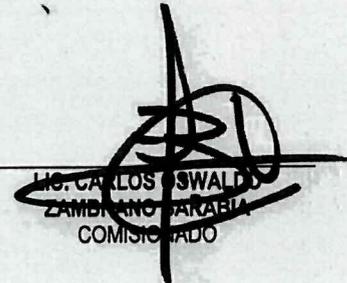
Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA



M. EN E. CONRADO
MENDOZA MÁRQUEZ
COMISIONADO



LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARBABIA
COMISIONADO



LIC. CYNTHIA VANESS
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA

Firmas que pertenecen a la resolución dictada en fecha nueve de marzo de dos mil veintitres por el Pleno del Consejo General de este Instituto dentro del recurso de revisión expediente RR-II/218/2021.

ITAI
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LO QUE HAGO DE SU CONOCIMIENTO MEDIANTE LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 27 Y 28 DE LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DIA DIECISEIS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES. - DOY FE. -----



LIC. CYNTHIA VANESSA MACIAS RAMOS.

SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.